

Valentín Bou Franch*

El artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes

DIAPPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy Valentín Bou y en este vídeo os voy a hablar del artículo 4 de la Carta, relativo a la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes.

DIAPPOSITIVA 2

El artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, titulado “Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes”, afirma lo siguiente: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

Este derecho es idéntico al derecho garantizado en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que afirma que “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos in-



* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

humanos o degradantes”. Por ello, en virtud del artículo 52.3 de la Carta, el artículo 4 de la Carta tiene el mismo sentido y alcance que este artículo del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

DIPOSITIVA 3

El artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, afirma que se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales.

Para que exista tortura, se deben cumplir dos requisitos. El primer requisito consiste en que se realice con la finalidad de obtener de la víctima, o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

A este respecto, el Comité contra la Tortura destacó que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias de cada caso concreto.

El segundo requisito consiste en que dichos dolores o sufrimientos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Este segundo requisito merece los siguientes cuatro comentarios. Primero, el Comité de Derechos Humanos expresó que está prohibido que tales actos sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.

Segundo, el Comité contra la Tortura subrayó que la obligación del Estado de impedir la tortura también se aplica a todas las personas que actúen, *de jure* o *de facto*, en nombre del Estado Parte, en colaboración con éste o a instancia de éste.

Tercero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó que, aunque la jurisdicción de los Estados es esencialmente territorial, excepcionalmente los Estados también deben responder por hechos que tengan lugar fuera de su territorio, pero en una zona en la que ejercen un control efectivo (por ejemplo, por ocupación militar, sea legal o ilegal, de un territorio distinto).

Cuarto y último, el Comité contra la Tortura destacó que es esencial investigar y establecer la responsabilidad tanto de los integrantes de la

cadena jerárquica, como de los autores directos de la tortura.

DIPOSITIVA 4

Respecto de la prohibición de los tratos degradantes o inhumanos, cabe formular cinco comentarios.

Primero, el Comité contra la Tortura reconoció que la mayoría de los Estados Partes tipifican o definen en sus códigos penales ciertas conductas como malos tratos. En comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables. El Comité destacó que sería una violación de la Convención enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura.

Segundo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el maltrato debe tener un mínimo de gravedad. Reconoció que el dolor o el sufrimiento graves no siempre se pueden evaluar objetivamente. Dependen de las consecuencias físicas y/o psicológicas negativas que tenga en cada persona el padecimiento de actos violentos o malos tratos, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes de cada caso, en particular el tipo de trato, el sexo, la edad, el estado de salud y la vulnerabilidad de la víctima o cualquier otro factor o condición.

Tercero, el Comité contra la Tortura consideró que, en la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. Añadió que la experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse también para impedir los malos tratos.

Cuarto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos definió el “trato degradante” como aquel que es de una naturaleza tal, que provoca sentimiento de miedo, angustia e inferioridad orientados a humillar, degradar y quebrantar eventualmente la resistencia física o moral de la persona a quien se le aplican, o a obligarla a actuar en contra de su voluntad o consciencia.

Quinto y último, el Comité de Derechos Humanos afirmó que la prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que este artículo protege, en particular, a los niños, a los alumnos y

a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y de las instituciones médicas.

DIPOSITIVA 5

La prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes revisten dos características importantes.

La primera es que se trata de una prohibición con carácter absoluto, ya que se trata de una norma imperativa –*ius cogens*- internacional.

En relación con esta característica, formulo dos comentarios. El primero consiste en que el Comité contra la Tortura ha recordado que la prohibición de la tortura es absoluta. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. El Comité recordó, además, que también está prohibido infligir otros malos tratos y que la prohibición de los malos tratos tiene asimismo carácter absoluto.

Segundo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha indicado que los derechos que no pueden ser objeto de ninguna excepción con arreglo al artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos se encuentran,

entre otros, en el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La segunda característica relevante es el principio de no devolución, si hay sospechas de que se torturará o maltratará a una persona.

Así, por un lado, el Comité contra la Tortura tiene dos afirmaciones relevantes. La primera es que ningún Estado procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado, cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. La segunda consiste en que, a las personas respecto de las que se establezca que correrían el riesgo de sufrir tortura si fueran expulsadas a un Estado determinado, debe permitírseles permanecer en el territorio sujetas a la jurisdicción, el control o la autoridad del Estado en que se encuentren mientras persista el riesgo.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha confirmado que esta prohibición también se aplica al retorno de los inmigrantes irregulares.

DIPOSITIVA 6

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por vuestra atención.